



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 11 MAR. 2026

EX. N° 345 /VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 59 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N°557 de 15 de abril de 2025, se adjudicó a la empresa INGENIERIA Y MONTAJE SCA SPA SERGIO CAMPOS E.I.R.L., RUT N°77.639.972-8, la propuesta pública para la obra FONDEVE “REPARACION DE TECHUMBRE 3 COMUNIDADES, CON RETIRO DE ASBETO” LÍNEAS N°2: “MEJORAMIENTO DE CUBIERTA COMUNIDAD DE LAS CLARAS N°0181” Y N°3: “REPOSICIÓN DE TECHUMBRE Y SISTEMA DE EVACUACIÓN AGUAS LLUVIAS COMUNIDAD DIAGONAL ORIENTE N°1954”. -

2.- El Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°12.290 de 17 de diciembre de 2025, interpuesto por la empresa INGENIERIA Y MONTAJES SCA SERGIO CAMPOS E.I.R.L., RUT N°77.639.972-8, representada legalmente por don SERGIO ANDRÉS CAMPOS ÁLVAREZ, en contra el Decreto Alcaldicio EX.N°1.740 de 4 de diciembre de 2025 que pone término anticipado, al contrato celebrado con la empresa INGENIERIA SCA SPA SERGIO CAMPOS E.I.R.L. RUT N°77.639.972-8, para la contratación de la obra FONDEVE “REPARACION DE TECHUMBRE 3 COMUNIDADES, CON RETIRO DE ASBETO, LINEA N°3: “REPOSICIÓN DE TECHUMBRE Y SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS LLUVIAS COMUNIDAD DIAGONAL ORIENTE N°1954”, adjudicada mediante Decreto Alcaldicio EX.N°557 de fecha 15 de abril de 2025, por las razones expuestas en Memorándum N°19.373 de 28 de octubre de 2025 de la Coordinadora del Departamento de Habitabilidad.

3.- El Informe N°111 de 23 de febrero de 2026 de la Dirección Jurídica. -

DECRETO:

1.- Recházase el Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°12.290 de 17 de diciembre de 2025, interpuesto por la empresa INGENIERIA Y MONTAJES SCA SPA SERGIO CAMPOS E.I.R.L., RUT N°77.639.972-8, representada legalmente por don SERGIO ANDRÉS CAMPOS ÁLVAREZ, en contra el Decreto Alcaldicio EX.N°1.740 de 4 de diciembre de 2025, que pone término anticipado al contrato celebrado con la empresa INGENIERIA SCA SPA SERGIO CAMPOS E.I.R.L. RUT N°77.639.972-8, para la contratación de la obra FONDEVE: “REPARACION DE TECHUMBRE 3 COMUNIDADES, CON RETIRO DE ASBETO, LINEA N°3: “REPOSICIÓN DE TECHUMBRE Y SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS LLUVIAS COMUNIDAD DIAGONAL ORIENTE N°1954”, adjudicada mediante Decreto Alcaldicio EX.N°557 de fecha 15 de abril de 2025, por las razones siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante Decreto Alcaldicio EX. N°557, de fecha 15 de abril de 2025, se adjudicó la propuesta pública FONDEVE “REPARACION DE TECHUMBRE 3 COMUNIDADES, CON RETIRO DE ASBETO, LINEA N°3: “Reposición de techumbre y sistema de evacuación de aguas lluvias Comunidad Diagonal Oriente N°1954”, a la empresa Ingeniería y Montajes SCA SpA Sergio Campos E.I.R.L.

2.- Con fecha 18 de junio de 2025 se suscribió el Contrato N°93 entre la Municipalidad y el contratista.

3.- El terreno fue entregado con fecha 22 de julio de 2025, estableciéndose un plazo de ejecución de 200 días corridos, con término previsto para el 7 de febrero de 2026.

4.- El contrato contemplaba como condición previa la ejecución del retiro de materiales con contenido de asbesto, para lo cual resultaba necesaria la tramitación sanitaria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el punto 3.1 de las Especificaciones Técnicas, relativo al retiro de cubierta existente de asbesto cemento.



5.- Con fecha 22 de septiembre de 2025, mediante anotación en el Folio N° 5 del Libro de Obras, la Inspección Municipal de Contrato dejó constancia de haber enviado un correo electrónico al contratista, reiterando la solicitud del documento que acreditara el ingreso del plan de retiro de

asbesto ante la SEREMI de Salud, el cual había sido requerido con anterioridad sin que hubiese sido presentado. En dicha anotación se otorgó un plazo de dos días para su entrega, informándose además que, en caso de no cumplirse dicho plazo, se daría inicio al cobro de multas, conforme a lo establecido en el punto 18 N° 5 de las Bases Administrativas Especiales.

6.- Mediante anotación en el Folio N° 6 del Libro de Obras, de fecha 25 de septiembre de 2025, se dejó constancia de que, habiéndose vencido el plazo otorgado en el Folio N° 5 sin que el contratista presentara el documento requerido, se procedió a la aplicación de la multa correspondiente.

7.- Con fecha 30 de septiembre de 2025, se realizó una reunión presencial con el contratista, en la cual se informó que el cobro de la multa se mantenía vigente, por cuanto a esa fecha la IMC no había recepcionado el registro del ingreso del plan de retiro de asbesto ante la SEREMI de Salud, según consta en el Folio N° 7 del Libro de Obras, de la misma fecha, reiterándose en dicha reunión el incumplimiento de los plazos establecidos.

8.- Con la misma fecha, el contratista remitió por correo electrónico una orden de compra para el proceso de tramitación del retiro de asbesto, documento que fue rechazado por no corresponder al ingreso del plan ante la autoridad sanitaria.

9.- Posteriormente, con fecha 01 de octubre de 2025, mediante correo electrónico la empresa solicita reunión con los representantes de la Comunidad, ocasión en la cual se reitera por parte de la IMC la solicitud del plan de retiro de asbesto ante la SEREMI de Salud, según consta en Folio N° 7 del Libro de Obras.

10.- Con fecha 3 de octubre de 2025, mediante anotación en el Folio N° 11 del Libro de Obras, se dejó constancia del envío de un correo electrónico al contratista, reiterando que la multa se mantenía vigente debido a que aún no se había acreditado la presentación del Plan de Retiro de Asbesto ante la SEREMI de Salud. En la misma anotación se señaló, además, que los correos electrónicos enviados por la IMC no habían sido respondidos por la empresa.

11.- Mediante Folio N° 12 del Libro de Obras, de fecha 09 de octubre de 2025, se deja constancia que a la fecha la empresa no ha respondido los correos enviados por la IMC, ni ha entregado registro de la presentación del Plan de Retiro de Asbesto a la SEREMI de Salud.

12.- Con fecha 24 de octubre de 2025, mediante correo electrónico la IMC informó al contratista que, de acuerdo a lo establecido en las bases administrativas especiales, se configuraban las causales de término anticipado, las cuales correspondían al atraso superior al 30% de la programación autorizada por la IMC para la ejecución de la obra y el monto de las multas acumuladas superiores al 10% del valor del contrato.

13.- El informe técnico de fecha 28 de octubre de 2025, emitido por la Coordinadora del Departamento de Habitabilidad señala que, a dicha fecha, el avance de la obra era de 0%, es decir, se mantenía sin ejecución.

14.- En virtud de lo anterior, mediante Decreto Exento N° 1.740 de fecha 04 de diciembre de 2025, se dispuso el término anticipado del contrato, así como hacer efectivo el certificado de fianza otorgado en garantía del fiel y oportuno cumplimiento del mismo.

II. NORMATIVA APLICABLE

- 1.- Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 2.- Ley N°19.886, de Compras Públicas, y su reglamento.
- 3.- Bases administrativas generales y especiales del contrato.
- 4.- Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos.
- 5.- Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictámenes 37069/2025 y 48015/2025).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De los antecedentes administrativos y técnicos del contrato consta que el retiro de materiales con contenido de asbesto formaba parte expresa del objeto contractual, encontrándose regulado en el punto 3.1 de las Especificaciones Técnicas, relativo al retiro de cubierta existente de asbesto cemento. En consecuencia, la existencia de dicho material y la necesidad de su retiro constituían circunstancias conocidas y previsibles al momento de la licitación, adjudicación y suscripción del contrato.

En tal contexto, la tramitación sanitaria correspondiente ante la SEREMI de Salud para el retiro de asbesto no constituye un hecho sobreviniente, extraordinario ni ajeno al contrato, sino que, una obligación inherente a la correcta ejecución de las obras, cuyo cumplimiento correspondía gestionar al contratista como parte de sus deberes contractuales.

Consta asimismo que, la Inspección Municipal del Contrato requirió de manera reiterada al contratista la acreditación del ingreso del Plan de Retiro de Asbesto ante la SEREMI de Salud, otorgándole plazos concretos para su presentación. No obstante, el contratista no acreditó el cumplimiento de dicha obligación, limitándose a presentar una orden de compra, la cual no constituía prueba del ingreso del plan sanitario exigido.

La omisión antes descrita impidió el inicio de las faenas, generando un atraso total en la ejecución del contrato, situación que se materializó en un avance de 0% al momento del informe técnico, configurándose las causales contractuales de término anticipado consistentes en un atraso superior al 30% de la programación autorizada por la IMC para la ejecución de la obra, junto a multas acumuladas cuyo monto superan al 10% del valor del contrato.

El contratista alegó una supuesta imposibilidad legal derivada de exigencias sanitarias. Sin embargo, dicha alegación no se encuentra acreditada en el expediente administrativo, toda vez que no consta el ingreso del plan sanitario ante la SEREMI de Salud, ni tampoco se acreditó rechazo alguno, observaciones o demora atribuible a la autoridad sanitaria. En consecuencia, no se ha demostrado la existencia de hechos externos, ajenos a la voluntad del contratista, que hubiesen impedido el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor se define como el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, terremoto, apresamiento de enemigos, actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que para su configuración deben concurrir tres elementos copulativos esenciales como lo son: la imprevisibilidad (que el hecho no haya podido ser razonablemente previsto), irresistibilidad (que el hecho no haya podido ser evitado ni superado) y la exterioridad (que el hecho sea ajeno a la voluntad y esfera de control del deudor).

En el presente caso, no se configuran los elementos antes señalados, por cuanto no concurre la imprevisibilidad, ya que la presencia de asbesto y la necesidad de su retiro se encontraban expresamente contempladas en las especificaciones técnicas del contrato.

Del mismo modo, no se verifica la irresistibilidad, toda vez que el contratista no acreditó haber ingresado el plan sanitario ni haber enfrentado impedimentos provenientes de la autoridad competente. Finalmente, tampoco concurre el requisito de la exterioridad, puesto que el

incumplimiento se origina en la falta de gestión oportuna del propio contratista, situación que se encuentra dentro de su esfera de control.

En consecuencia, la situación invocada por el contratista no constituye caso fortuito ni fuerza mayor, sino un incumplimiento imputable a su propia conducta, consistente en no gestionar oportunamente una obligación técnica y sanitaria esencial para la ejecución del contrato.

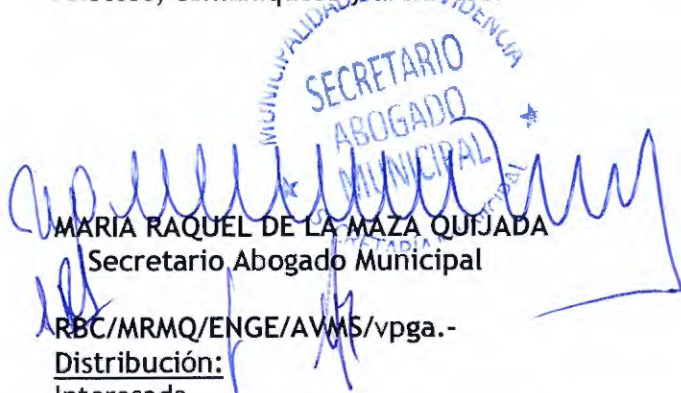
Atendido lo anterior, se configuraron las causales contractuales de término anticipado previstas en las bases administrativas, encontrándose el acto administrativo respectivo debidamente fundado en hechos objetivos y verificables.

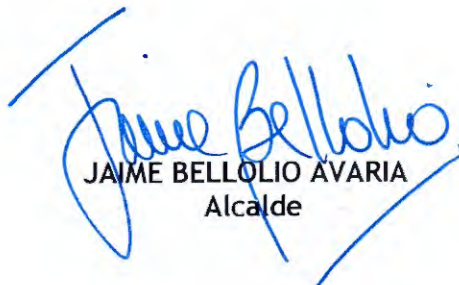
Asimismo, conforme a la naturaleza jurídica de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, destinada a asegurar la correcta ejecución del contrato, y a la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República, cuando el término anticipado deriva de un incumplimiento imputable al contratista, resulta procedente hacer efectiva dicha garantía, sin que ello sea incompatible con la aplicación de multas contractuales.

En mérito de lo razonado, el término anticipado del contrato como el cobro de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento se ajustan a derecho, al encontrarse fundados en incumplimientos contractuales acreditados y en causales expresamente previstas en las bases administrativas.

2.- Notifíquese al apoderado de la reclamante por correo electrónico a la casilla electrónica

Anótese, comuníquese y archívese.


MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
SECRETARIO ABOGADO MUNICIPAL
MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal
RBC/MRMQ/ENGE/AVMS/vpga.-


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

Distribución:
Interesada
Secretaría Comunal de Planificación
Dirección Jurídica
Dirección Control
Archivo
Decreto en Trámite N° 775.-1